

Decreto No.27786 MOPT

La Gaceta #75 del 20 de abril de 1999

RAC 39

REGLAMENTO SOBRE DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

1. [Capítulo I: Generalidades](#)
2. [Capítulo II: Directivas de Aeronavegabilidad](#)

CAPITULO I GENERALIDADES

Sección 39.1 Aplicabilidad

Este reglamento establece las directivas de aeronavegabilidad que se aplican a las aeronaves, motores, hélices y dispositivos (en adelante llamados en esta Sección como productos) cuando:

- a) Existe una condición de inseguridad en un producto; y
- b) La condición es posible que exista o se desarrolle en otros productos del mismo diseño tipo.

Sección 39.3 General

Ninguna persona podrá operar un producto al que le es aplicable una directiva de aeronavegabilidad, excepto de acuerdo con los requisitos de esa directiva.

CAPÍTULO II DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

Sección 39.11 Aplicabilidad

Serán aplicables a las aeronaves de matrícula costarricense, incluyendo sus motores, hélices y partes, las directivas de aeronavegabilidad emitidas por:

- a) La Autoridad Aeronáutica costarricense, cuando la misma haya encontrado una condición insegura en una aeronave, motor, hélice o sus partes, tal como lo prescribe la sección [39.1](#) y [39.3](#).
- b) La Autoridad Aeronáutica del país que emitió el certificado de tipo, convalidado por la Autoridad Aeronáutica costarricense.
- c) Lo establecido en los párrafos a) y b) anteriores, será aplicable a las aeronaves de matrícula extranjera que operen en territorio nacional.

Sección 39.13 Directivas de Aeronavegabilidad

Las directivas de aeronavegabilidad son emitidas con fundamento en la Ley General de Aviación Civil No [5150](#) del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, en los artículos [19](#) (III), [59](#) y [60](#).

Artículo 2.- Rige desde su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a las 10:00 horas del día 19 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

[Regresar a la Página Principal](#)

Última actualización: 24/9/99